

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Anapoima Cundinamarca; Julio siete (7) del año dos mil Veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. No. 2021-00032-00

DE: BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8).

DEMANDADA. LUZ MARINA RODRIGUEZ .C.C. No. 41.645.992.

Mediante auto calendaro el cinco (5) de abril del año dos mil Veintiuno (2021), este despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo a favor del BANCOLOMBIA S.A, identificada con el NIT 890.903.938-8 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; y en contra de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, Persona mayor de edad, con domicilio en Anapoima Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 41.645.992, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.

1. RESPECTO DEL Pagaré No. 3840084661 de fecha 11 DE Marzo de 2020.

A). Por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$22.301.224.00), MCTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACION, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

B) Por concepto de los intereses de mora, sobre el saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C) Por cada uno de los valores que se relaciona a continuación por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 11 de octubre de 2020, discriminadas así:

1) La suma de \$629.694, valor cuota vencida y no pagada el 11 de octubre de 2020.

2) La suma de \$689.694, valor cuota vencida y no pagada el 11 de Noviembre de 2020.

3) La suma de \$689.694, valor cuota vencida y no pagada el 11 de diciembre de 2020.

4) La suma de \$689.694, valor cuota vencida y no pagada el 11 de enero de 2021.

D) Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigentes, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

E) por cada uno de los valores que se relaciona a continuación por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 24.28%, E.A, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 3840084661, correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde el 11 de Octubre de 2020, así:

1) La suma de \$444.703, valor de intereses de plazo causados desde el 11 de octubre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.

2) La suma de \$433.781, valor de intereses de plazo causados desde el 11 de Noviembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.

3) La suma de \$422.638, valor de intereses de plazo causados desde el 11 de diciembre 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.

4) La suma de \$411.270. Valor de intereses de plazo causados desde el 11 de Enero de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO. Por las costas y agencias en Derecho se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior lo haría la demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada LUZ MARINA RODRIGUEZ, en la forma prevista en el Art. 8º del decreto 806 de 2020. El término para pagar la obligación y/o proponer excepciones venció sin que la demandada haya hecho pronunciamiento alguno. No se opuso como tampoco se propusieron excepciones.

El artículo 507 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010 art. 30, hoy Art. 440 del N.C.G.P, señala que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

2.-DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010). Hoy Art. 446 del C.G.P).

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 1.000.000; tal como lo dispone el artículo 366 num. 4º del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez


CARLOS ORTIZ DIAZ.